



izquierda unida
Mota del Cuervo

Mota del Cuervo a 27 de septiembre de 2018

El Grupo Municipal de Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, formula para su discusión y aprobación en el Pleno de la Corporación Municipal, la siguiente ENMIENDA AL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE DE MOTA DEL CUERVO cuyo texto íntegro se adjunta.

Fdo.: Jacobo Medianero Millán
Concejal-Portavoz
Grupo Municipal Izquierda Unida de Mota del Cuervo

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82.

ARTÍCULO 82. PRODUCCIÓN DE OLORES.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.
3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional **y deberán justificar que su emplazamiento no afectará a la calidad del aire del núcleo poblacional mediante los correspondientes estudios de vientos y olores.**
4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.
5. Para las explotaciones de ganado porcino, tanto de cebo como de cría, y con el fin de proteger la atmósfera frente a la contaminación por la materia que originan las deyecciones de los animales y la producción de residuos malolientes de los mismos, se establece el límite máximo en todo el término municipal a razón de 8,50 hectáreas por cabeza **de las tierras labradas disponibles para valorización agrícola de los purines**, el cual no podrá ser superado por ninguna circunstancia. En todo caso, estas explotaciones se adecuaran a la normativa autonómica y estatal.
6. **Para la protección de la atmósfera y la calidad del aire frente a la contaminación odorífica de explotaciones de ganadería intensiva y vertido de purines y estiércoles procedentes de las mismas, se crean las siguientes zonas de exclusión en el término municipal en las que queda prohibido la instalación de dichas explotaciones y el vertido de residuos y purines procedente de las mismas:**
 - a. **4000 metros desde los límites del casco urbano en la dirección de los vientos dominantes salvo que los correspondientes estudios de vientos y olores acrediten que las emisiones de la instalación y los vertidos no afectarán a la atmósfera y la calidad del aire en el municipio.**
 - b. **2000 metros de la Ermita de Manjavacas y la Ermita del Valle.**
 - c. **1000 metros de las rutas turísticas: Complejo Lagunar de Manjavacas, del Camino de Santiago-Camino de Levante, de la Ruta de Don Quijote.**
 - d. **1000 metros de cualquier instalación o equipamiento de turismo rural.**
 - e. **1000 metros de cualquier casa de campo y viviendas rurales legalmente establecidas, centros de turismo rural, bodegas para la elaboración de vinos con oferta enoturística y otras actividades que declare el Pleno del Ayuntamiento.**
 - f. **500 metros de cualquier elemento del patrimonio Arqueológico, Etnográfico e Industrial de la Carta Arqueológica de Mota del Cuervo.**

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 303

CAPITULO 7. INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS.

Se corrige el artículo 303 donde dice “artículo 344” debería decir artículo 301 y se añade el artículo 303.bis. Prohibición expresa referente a explotaciones de ganadería intensiva.

Artículo 303.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el **artículo 301** tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa;
- b) Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente para poner al día las altas y bajas que se hayan producido;
- c) Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto contagiosa en la explotación;
- e) Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 303.bis. Prohibición expresa referente a explotaciones de ganadería intensiva.

Se prohíbe la instalación de explotaciones ganaderas de carácter intensivo y el vertido de residuos y purines, a una distancia mínima de 2000 metros respecto a las captaciones de agua para abastecimiento a la población, salvo que se acredite mediante los correspondientes estudios hidrogeológicos del suelo, visados y autorizados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Instituto Geológico y Minero, la inexistencia de riesgos de contaminación y afección a la calidad de las aguas, en cuyo caso, la distancia podrá ser la mayor de las siguientes:

- **La establecida con carácter general para la protección del Dominio Público Hidráulico.**
- **La establecida por la propuesta de perímetro de protección para la captación de abastecimiento de agua a la localidad de Mota del Cuervo del Instituto Geológico y Minero de España.**

MODIFICACIÓN ARTICULO 44. DENEGACIÓN DE LICENCIA O INFORME DE IDONEIDAD

1. Cuando a pesar del cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.
2. En la instalación de todo tipo de antenas de comunicación que se deseen instalar en el casco urbano con una altura superior a 2 metros sobre la rasante del tejado. Este ayuntamiento para evitar instalaciones que resulten incompatibles en las fincas en suelo urbano dentro de la Ordenanza Casco-Histórico y con el entorno, por provocar impacto ambiental inadmisibles, afección a la salud de las persona, detrimento de la actividad turística, impacto visual que producen, así como en la salvaguardia del rico patrimonio cultural de nuestro municipio, exigirá a las empresas o particulares que promuevan su instalación en el casco urbano, poner previamente en conocimiento del Ayuntamiento la ubicación de dichas antenas para que así éste pueda informar de la idoneidad o no de dicha instalación. En caso de no ser favorable la idoneidad de la ubicación se les propondrá a los instaladores otros lugares adecuados para dicha instalación. Siendo este requisito necesario para la posterior tramitación de la licencia de obra y actividad.
3. *La instalación de las antenas y demás elementos auxiliares, deberán utilizar la tecnología y el diseño disponible en el mercado que menos impacto ambiental y visual provoque. El ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer soluciones específicas de mimetización, destinadas a minimizar el impacto de las instalaciones y armonizarlas con el entorno, e incluso a la prohibición de determinadas tipologías de soportes y antenas.*
4. *En la tramitación del expediente de licencia se dará traslado, en su condición de interesados, a cuantos vecinos pudieran resultar afectados por la instalación en atención a los impactos y afecciones que pudieran generar y a la potencia de las mismas y el grado de inmisión que puedan provocar en las viviendas cercanas.*
5. *El proyecto para la tramitación de licencia de obras, además de todas las cuestiones que de forma habitual son objeto de desarrollo en un proyecto de obras, poseerá el siguiente contenido mínimo:*
 - a. *Emplazamiento detallado de la instalación.*
 - b. *Cálculos de estabilidad y resistencia de las estructuras.*
 - c. *Condiciones de retranqueo y alturas.*
 - d. *Soluciones antigoteras y filtraciones, cuando este sea el caso.*
 - e. *Protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y conexión a tierra independiente.*
 - f. *Justificación que se emplea la tipología que menor impacto visual produce.*
 - g. *Simulación gráfica desde distintos ángulos de vista, del resultado final de la instalación que se pretende ejecutar, que permita evaluar el impacto visual que provocará.*
6. *El ayuntamiento de forma directa o a través de actuaciones conveniadas, establecerá un plan de control de las emisiones realmente efectuadas por las instalaciones implantadas en el término municipal, verificando que se respetan los límites máximos de protección de la salud pública impuestos por la normativa aplicable en cada momento.*